

ACUERDO DE COMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1705/2016

**ACTOR: CHRISTIAN PULIDO
ROLDÁN**

**ÓRGANOS PARTIDISTAS
RESPONSABLES: COMISIÓN
OPERATIVA NACIONAL DE
MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRA**

**MAGISTRADO: FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ**

Ciudad de México, a veintiocho de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para acordar, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente **SUP-JDC-1705/2016**, promovido por Christian Pulido Roldán, en contra de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y de la Comisión Operativa Nacional, ambas de Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis, emitida en el juicio disciplinario, identificado con la clave de expediente 81/2016, así como el desconocimiento de su calidad

de Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Hidalgo, del citado instituto político, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Designación del Coordinador de la Comisión Operativa Estatal en Hidalgo. El treinta de noviembre de dos mil catorce, la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos de Movimiento Ciudadano designó a Christian Pulido Roldán como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de Hidalgo.

2. Admisión de denuncia contra Christian Pulido Roldán. El primero de junio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano admitió la denuncia presentada por Juan Ignacio Samperio Montaña, asignándole la clave de expediente 81/2016.

3. Acto impugnado. El trece de julio de dos mil dieciséis, la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano emitió resolución en el juicio disciplinario 81/2016, cuyo punto resolutivo primero es al tenor siguiente:

[.]

RESUELVE

Primero.- En los términos de los considerandos sexto y séptimo de la presente resolución, se sanciona a C. Christian Pulido Roldán con su expulsión de Movimiento Ciudadano y en tales

condiciones al no ser militante activo afiliado deberá como consecuencia de ello considerarse impedido para representar a nuestro Instituto Político en el estado de Hidalgo como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal.

Por lo anterior deberá tomar nota de la presente resolución el Tesorero Nacional de Movimiento Ciudadano para la entrega-recepción administrativa que implica la expulsión del indicado.

[...]

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Disconforme con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil dieciséis, Christian Pulido Roldán presentó ante la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral un escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

III. Acuerdo de remisión de expediente. El veintidós de julio de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral dictó acuerdo en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 52/2016, por el cual consideró que la controversia planteada en el juicio precisado en el resultando segundo (II) que antecede, es de la competencia de esta Sala Superior, por lo que ordenó remitir el cuaderno de antecedentes respectivo para que se resuelva lo conducente respecto a la competencia.

IV. Recepción de expediente en esta Sala Superior. En cumplimiento del acuerdo precisado en el resultando tercero (III) que antecede, por oficio TEPJF-ST-SGA-OA-1147/2016, de veintidós de julio de dos mil dieciséis, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintitrés, el Actuario adscrito a la Sala Regional Toluca de este Tribunal

SUP-JDC-1705/2016

Electoral remitió el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 52/2016.

V. Turno a Ponencia. Mediante proveído de veintitrés de julio de dos mil dieciséis, cuyas constancias se entregaron a Ponencia del suscrito Magistrado el inmediato día veinticinco, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1705/2016**, y lo turnó a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VI. Radicación. Por proveído de veinticinco de julio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente **SUP-JDC-1705/2016**.

CONSIDERANDO :

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido por este órgano jurisdiccional, dando origen a la tesis de jurisprudencia 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la *"Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia*

electoral", volumen 1 intitulado "*Jurisprudencia*" publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto es al tenor de la siguiente:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la Sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la Sala.

Lo anterior, obedece a que la Magistrada Presidenta de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de

SUP-JDC-1705/2016

México, por acuerdo de veintidós de julio de dos mil dieciséis, ordenó se remitiera el cuaderno de antecedentes identificado con la clave 52/2016, para que esta Sala Superior determine lo conducente respecto de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Christian Pulido Roldán.

En este orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Christian Pulido Roldán en contra de la Comisión Operativa Nacional y la

Comisión Nacional de Justicia Partidaria, ambos del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, a fin de controvertir la resolución de trece de julio de dos mil dieciséis dictada en el juicio disciplinario identificado con la clave de expediente 81/2016, relacionado con el derecho de afiliación y la integración de órganos partidistas estatales y nacionales.

En efecto, conforme a lo previsto en el artículo 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funciona en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, por su parte, el párrafo octavo del citado artículo 99, constitucional, establece que para fijar la competencia de las Salas, se estará a lo que determine la propia Constitución federal y las leyes aplicables.

Al respecto, los artículos 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como los diversos 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, e inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevén lo siguiente:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, es competente para:

[...]

SUP-JDC-1705/2016

III. Resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

c) Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

[...]

e) Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

[...]

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

[...]

d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados

locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

[...]

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 79

1. El juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. En el supuesto previsto en el inciso e) del párrafo 1 del siguiente artículo, la demanda deberá presentarse por conducto de quien ostente la representación legítima de la organización o agrupación política agraviada.

[...]

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

[...]

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

[...]

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

[...]

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, **y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y**

[...]

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

[...]

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, **en las elecciones** de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órgano político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal; **y dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales,** y

[...]

De los artículos trasuntos se advierte que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvertan actos o resoluciones emitidos por los partidos políticos en los conflictos internos cuyo conocimiento **no corresponda a las Salas Regionales.**

Por su parte, las Salas Regionales tienen competencia para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan para controvertir las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la **elección de dirigentes distintos a los nacionales.**

En este contexto, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos citados, esta Sala Superior ha concluido que a fin de otorgar funcionalidad al sistema de

distribución de competencia entre las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia de las Salas Regionales para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes distintos a los nacionales, es decir, estatales y municipales, se surte también respecto de todo aspecto inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos, mientras que la Sala Superior es competente para conocer de las impugnaciones relacionadas a la elección e integración de órganos partidistas a nivel nacional.

Por otra parte, el estatuto del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, en sus artículos 13, 15, 18, 26 y 30 se prevé lo siguiente:

ARTÍCULO 13

De la Convención Nacional Democrática.

1. **La Convención Nacional Democrática** es el órgano máximo de dirección de Movimiento Ciudadano y tiene a su cargo la conducción general ideológica, política, económica y social. Sus resoluciones serán de observancia general para todas las instancias y órganos, mecanismos y estructuras, así como para los ciudadanos integrados a nuestra organización. **La conforman con derecho a voz y voto:**

[...]

b) **Los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional.**

[...]

ARTÍCULO 15

Del Consejo Ciudadano Nacional, su integración y sesiones.

1. **El Consejo Ciudadano Nacional** es, durante el receso de la Convención Nacional Democrática, la autoridad máxima de Movimiento Ciudadano. **Lo conforman, con derecho a voz y voto:**

[...]

g) **El Coordinador/a de cada una de las Comisiones Operativas Estatales.**

[...]

ARTÍCULO 18

De la Coordinadora Ciudadana Nacional.

1. **La Coordinadora Ciudadana Nacional** es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano, constituido para representarlo en todo el país y dirigir la iniciativa política que oriente el trabajo en todas sus instancias, órganos, mecanismos y estructuras, de conformidad con lo dispuesto en la Declaración de Principios, el Programa de Acción, los presentes Estatutos y en las directrices y determinaciones de la Convención Nacional Democrática y del Consejo Ciudadano Nacional.

2. La Coordinadora Ciudadana Nacional será elegida por la Convención Nacional Democrática ordinaria que determinará y/o modificará el número de sus integrantes numerarios, que en ningún caso será menor de 110 y durarán en su encargo un periodo de cuatro años.

La conforman también con derecho a voz y voto los Coordinadores de las Comisiones Operativas Estatales y los integrantes de la Comisión Permanente, así como los representantes de Mujeres en Movimiento; Jóvenes en Movimiento y Trabajadores y Productores en Movimiento acreditados/as en términos estatutarios.

[...]

ARTÍCULO 26

De la Convención Estatal.

1. **Las Convenciones Estatales** son los órganos deliberativos de máximo rango que representan a Movimiento Ciudadano en sus respectivos ámbitos territoriales.

Las Convenciones Estatales serán convocadas al término del período por las Comisiones Operativas Estatales, o bien por la mitad más uno de los integrantes de los Consejos Ciudadanos Estatales o la mitad más uno de los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Estatal o por el 30 % de los militantes de la entidad federativa acreditados en el Registro Nacional de Movimiento Ciudadano en términos del reglamento. Las Convenciones Estatales serán organizadas, supervisadas y validadas por la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos, mediante la convocatoria correspondiente, previa autorización expresa y por escrito de la Coordinadora

Ciudadana Nacional. Las convocatorias deberán ser expedidas al menos con treinta días de anticipación.

Se celebrarán cada tres años para nombrar a los órganos de dirección estatales de Movimiento Ciudadano y para tratar los asuntos relativos a las políticas regionales y locales.

Para la aplicación de la atribución conferida en el párrafo anterior, se estará a lo dispuesto en el artículo 88 de los presentes Estatutos.

2. La conforman los siguientes integrantes en su calidad de delegados/as, con derecho a voz y voto:

[...]

d) Los integrantes de la Comisión Operativa Estatal.

[...]

ARTÍCULO 30

De las Comisiones Operativas Estatales.

1. **La Comisión Operativa Estatal** es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad. **La conforman siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal,** para un periodo de tres años por la mayoría absoluta de votos de la Convención Estatal.

[...]

2. La Comisión Operativa Estatal tiene los deberes y atribuciones siguientes:

[...]

j) El Coordinador/a de la Comisión Operativa Estatal queda acreditado como representante a la Coordinadora Ciudadana Nacional.

[...]

De los preceptos trasuntos se puede advertir lo siguiente:

- La Convención Nacional Democrática es el órgano máximo de dirección de Movimiento Ciudadano, compuesto entre otros, por los integrantes de la Coordinadora Ciudadana Nacional.

SUP-JDC-1705/2016

- El Consejo Ciudadano Nacional es, durante el receso de la Convención Nacional Democrática, la autoridad máxima de Movimiento Ciudadano, el cual está conformado, entre otros, por el Coordinador de cada una de las Comisiones Operativas Estatales.

- La Coordinadora Ciudadana Nacional es el órgano ejecutivo, con carácter colectivo y permanente de Movimiento Ciudadano integrado, entre otros, por los Coordinadores de las Comisiones Operativas Estatales.

- Las Convenciones Estatales son los órganos deliberativos de máximo rango que representan a Movimiento Ciudadano en sus respectivos ámbitos territoriales, conformada entre otros por los integrantes de la Comisión Operativa Estatal.

- La Comisión Operativa Estatal es la autoridad ejecutiva, administrativa y representativa de Movimiento Ciudadano en la entidad, la cual está conformada con siete integrantes y será elegida de entre los miembros de la Coordinadora Ciudadana Estatal, así mismo se prevé que su Coordinador está acreditado como representante a la Coordinadora Ciudadana Nacional.

Por tanto, es válido concluir que Christian Pulido Roldán en su carácter de Coordinador Operativo Estatal en Hidalgo, del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, también integra órganos partidistas nacionales del mencionado instituto político nacional, tales como el Consejo Ciudadano Nacional, la Coordinadora Ciudadana Nacional y la Convención Nacional Democrática.

Ahora bien, en el presente caso, Christian Pulido Roldán controvierte, entre otras cuestiones, la resolución de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, dictada en el juicio disciplinario 81/2016, por el cual se decretó su expulsión, y por tanto se le destituyó de su cargo como Coordinador de la Comisión Operativa Estatal del referido partido político, en el Estado de Hidalgo.

En este contexto, ha sido criterio reiteradamente sostenido por esta Sala Superior que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a la Sala Superior, así como a determinada Sala Regional y la materia de impugnación no sea susceptible de escisión, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

Por ende, como resulta jurídicamente imposible dividir la materia de controversia, a esta Sala Superior corresponde conocer y resolver el juicio precisado en el preámbulo de esta sentencia incidental, dado que se trata de una impugnación que se vincula con el derecho de afiliación y la integración de los órganos estatales y nacionales del partido político denominado Movimiento Ciudadano.

Lo anterior, tiene sustento en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 05/2004, consultable a fojas doscientas cuarenta y tres a doscientas cuarenta y cuatro de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1

(uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tesis de jurisprudencia cuyo texto y rubro es al tenor siguiente:

CONTINENCIA DE LA CAUSA ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN. De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitorias, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias.

Además, es aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia identificada con el número 13/2010, consultable en las páginas ciento noventa a ciento noventa y uno, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**".

Por tanto, a juicio de esta Sala Superior es inconcuso que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, relativa a la competencia de la Sala Superior, con relación al inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esa ley, porque como se precisó con anterioridad, la *litis* está vinculada, con la integración de órganos partidistas a nivel estatal y nacional del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, por tanto, a fin de no dividir la continencia de la causa corresponde a esta Sala Superior, conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Esta Sala Superior es **competente** para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Christian Pulido Roldán, de conformidad con lo expuesto en el considerando segundo de este acuerdo.

SUP-JDC-1705/2016

SEGUNDO. Proceda el Magistrado, Flavio Galván Rivera, como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: **por correo electrónico** a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, y al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; **personalmente** al actor, por conducto del mencionado Tribunal Electoral local; **por oficio** a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y la Comisión Operativa Nacional, ambas del partido político nacional denominado Movimiento Ciudadano, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 5, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López. La Secretaría General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FLAVIO GALVÁN RIVERA
FIGUEROA**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ